empresa P Y A CATERING SL y FOGASA sobre ORDINARIO, se ha dictado la siguiente resolución cuyo encabezamiento y fallo son del tenor literal siguiente:

Autos n° 487/11

SENTENCIA Nº 59/12

"En Ciutadella, a dieciséis de febrero de dos mil doce.

VISTO por mí, D. Sergio Martínez Pascual, M-Juez del Juzgado de lo Social n° 1 de Ciutadella, el presente Juicio tramitado con el nº 487/11, a instancia de D. Emiliano Ramos Prassel, asistido del Ldo. Sr. Salgado, contra la empresa "P Y A CATERING, S.C.", sobre reclamación de cantidad.

FALLO

Que estimando la demanda interpuesta a instancia de D. Emiliano Ramos Prassel, contra la empresa "P Y A CATERING, S.C.", debo CONDENAR Y CONDENO a la referida parte demandada a abonar al actor la cantidad de 3.866,7 €., brutos; más, sobre dicha cantidad, los intereses correspondientes calculados en el tipo de interés anual del 10%, desde su devengo hasta la presente sentencia; y lo será en el tipo del interés anual legal del dinero incrementado en dos puntos, desde esta resolución hasta el completo pago.

Todo ello con absolución del Fondo de Garantía Salarial y sin perjuicio de sus eventuales responsabilidades legales.

Notifíquese la anterior sentencia a las partes interesadas, advirtiéndoles que contra la misma, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Laboral, cabe recurso de suplicación ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Baleares.

Advertencias legales.- El recurso, en su caso, deberá ser anunciado ante este Juzgado en el acto de la notificación de esta sentencia, bastando para ello la manifestación en tal sentido de la parte, de su Abogado o de su representante en el momento de hacerle la notificación, o dentro de los cinco días siguientes al en que tenga lugar dicha notificación, por escrito o comparecencia.

En el caso de que la recurrente fuera la empresa demandada, deberá acreditar al tiempo de anunciar el recurso haber ingresado en la cuenta corriente de este Juzgado, abierta el Banco Español de Crédito (BANESTO) oficina 1855 con número de cuenta 0921 0000 65 0487/11, titulada "DEPÓSITOS Y CONSIGNACIONES", la cantidad total objeto de condena, pudiendo sustituirse la consignación en metálico por el aseguramiento mediante aval bancario, en el que deberá hacerse constar la responsabilidad solidaria del avalista.

De igual modo, la demandada deberá acreditar, al tiempo de anunciar el recurso, haber consignado como depósito la cantidad de 300 €. en la cuenta corriente de este Juzgado antes señalada.

De no anunciarse recurso y firme que sea, procédase al archivo de las actuaciones, previa baja en el libro correspondiente.

Así, por esta mi sentencia, definitivamente juzgado lo pronuncio, mando y firmo.

DILIGENCIA .- La extiendo yo, Secretario, para hacer constar que la anterior Sentencia ha sido dada, leída y publicada por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez de lo Social que la firma, estando celebrando audiencia pública y es notificada a las partes, quedando su original en el Libro Oficial de Resoluciones y copia testimoniada en los autos. Doy fe.

DILIGENCIA.- Seguidamente se entregan copias al agente judicial para notificación de la sentencia a las partes, doy fe.

Se advierte al destinatario P Y A CATERING S.L. que las siguientes comunicaciones se harán fijando copia de la resolución o de la cédula en el tablón de anuncios de la Oficina judicial, salvo el supuesto de la comunicación de las resoluciones que deban revestir forma de auto o sentencia, o cuando se trate de emplazamiento.

En CIUTADELLA DE MENORCA, a veintiuno de febrero de dos mil doce.

LA SECRETARIA JUDICIAL(ilegible)

— o —

Num. 4264

NIG: 07015 44 4 2011 0100453

Nº AUTOS: PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000395 /2011

DEMANDANTE/S: ROSA COLL CATALA

DEMANDADO/S: IVAN ESPINOSA GONZALEZ, FO.GA.SA.

Dª JUDIT GARCÍA DÍEZ, Secretario/a Judicial del Juzgado de lo Social nº 001 de CIUTADELLA DE MENORCA,

HAGO SABER: Que en el procedimiento PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000395 /2011 de este Juzgado de lo Social, seguidos a instancia de D/Dª ROSA COLL CATALA contra la empresa IVAN ESPINOSA GONZALEZ y FO.GA.SA., sobre ORDINARIO, se ha dictado la siguiente resolución, cuya parte dispositiva dice:

"SENTENCIA Nº 67/12.- En Ciutadella, a veintiuno de febrero de dos mil doce. - VISTO por mí, D. Sergio Martínez Pascual, M-Juez del Juzgado de lo Social n° 1 de Ciutadella, el presente Juicio tramitado con el nº 395/11, a instancia de la Confederación Sindical de Comisiones Obreras en representación e interés de su afiliada, Dña. Rosa Coll Català, asistida del Ldo. Sr. Caules, contra la empresa "Iván Espinosa González", sobre reclamación de cantidad.

VISTOS los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO: Que estimando la demanda interpuesta a instancia de la Confederación Sindical de Comisiones Obreras en representación e interés de su afiliada, Dña. Rosa Coll Català, asistida del Ldo. Sr. Caules, contra la empresa "Iván Espinosa González", debo CONDENAR Y CONDENO a la referida parte demandada a abonar al actor la cantidad de 1.484,26 €., netos; más, (sobre la cantidad de 1.206,88 €.), los intereses correspondientes calculados en el tipo de interés anual del 10%, desde su devengo hasta la presente sentencia; y más (sobre la cantidad de 277,38 €.), los intereses correspondientes calculados en el tipo de interés anual legal del dinero, desde su devengo hasta la presente sentencia. Sobre la cantidad que habría de resultar de sumar el principal y la que corresponda por aplicación de los intereses de demora, se devengarán intereses en el tipo del interés anual legal del dinero incrementado en dos puntos, desde esta resolución hasta el completo pago.

Notifíquese la anterior sentencia a las partes interesadas, advirtiéndoles que contra la misma, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Laboral, NO cabe RECURSO alguno. Firme, procédase al archivo de las actuaciones, previa baja en el libro correspondiente.

Así, por esta mi sentencia, definitivamente juzgado lo pronuncio, mando y firmo."

Y para que sirva de notificación en legal forma a IVAN ESPINOSA GONZALEZ, en ignorado paradero, expido la presente para su inserción en el Boletín Oficial de la Provincia de Illes Balears.

Se advierte al destinatario que las siguientes comunicaciones se harán fijando copia de la resolución o de la cédula en el tablón de anuncios de la Oficina judicial, salvo el supuesto de la comunicación de las resoluciones que deban revestir forma de auto o sentencia, o cuando se trate de emplazamiento.

En Ciutadella, a 27 de febrero de 2012.

EL/LA SECRETARIO/A JUDICIAL(ilegible)

— o —

## Juzgados de lo Social Nacionales

Num. 3935

**Juzgado de lo Social Nº 4 de Las Palmas de Gran Canaria**

Procedimiento: Demanda
Nº Procedimiento:0000247/2010
NIG:3501634420100002360
Materia:Cantidad
Intervención: Interviniente:
Demandante ASTRID WELLER
Demandado HOSTMANEX SL
Demandado FONDO DE GARANTIA SALARIAL
Demandado ADMINISTRADOR CONCURSAL

EDICTO

En virtud de lo acordado en los autos de referencia, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 59 de la LPL y 156.4 y 164 de la LEC, por el presente se notifica a HOSTMANEX SL a fin de que se publique bajo apercibimiento de que las siguientes comunicaciones se harán fijando copia de la resolución o de la cédula en el tablón de anuncios de la Oficina Judicial.

Insértese un extracto de la resolución en el Boletín Oficial de Palma de Mallorca..

En Las Palmas de Gran Canaria, a 15 de febrero de 2012.

EL SECRETARIO JUDICIAL

SENTENCIA

En Las Palmas de Gran Canaria, a 15 de diciembre de 2011.

Visto por mí, D. JAVIER RAMON DIEZ MORO, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Social Nº 4 de los de Las Palmas de Gran Canaria y su provincia, en audiencia pública, el juicio sobre Cantidad, seguido ante este Juzgado bajo nº 0000247/2010, promovido a instancia de ASTRID WELLER . . con D.N.I. nº X0582827F, contra HOSTMANEX SL, FONDO DE GARANTIA SALARIAL y ADMINISTRADOR CONCURSAL, atendiendo a los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 17/02/10, la parte actora arriba indicada presentó en el Decanato una demanda que fue repartida a este Juzgado y en la que, pre-

via alegación de los hechos y fundamentos de derecho que estimó procedentes, terminó suplicando que se dictara una sentencia de conformidad con sus pretensiones.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda, las partes fueron citadas a los actos de conciliación y juicio. Compareció solamente la actora, asistida en la forma que consta en acta, se pasó al acto de juicio. En él, y una vez que se hubo efectuado la dación de cuenta de los antecedentes, la parte actora se ratificó en su demanda. Seguidamente, fue abierta la fase probatoria, en la que se practicaron las pruebas que, propuestas por la parte, fueron declaradas pertinentes y constan documentadas en autos. Practicada la prueba, la parte informó sobre sus pretensiones y el juicio quedó visto para sentencia.

TERCERO.- En la sustanciación de estos autos se han observado todas las prescripciones legales aplicables salvo el sistema de plazos.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- La demandante ha venido prestando servicios para la empresa demandada desde el 1-01-08, con categoría profesional de jefa de recepcióny salario diario de 83,17 €,cesando el 20/01/10.

SEGUNDO.- Tiene devengadas y no percibidas las siguientes sumas, por los conceptos que se expresan:

- Salario de Enero del 2010( 20 días) ……..1.414,27 €
- Extra de navidad 2010……..103,51 €
- Extra de Julio 2010 ……..…1.035,10 €

TOTAL……..……2.550,88 €

TERCERO.- Se intentó conciliación ante el SEMAC con el resultado de sin efecto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La relación laboral, que es la base de la reclamación que formula la actora, aparece probada a través de los documentos aportados a los autos. Ello, junto con la 'ficta confessio', que apreciamos en virtud de lo dispuesto en el art 91.2 LPL dada la incomparecencia injustificada de la demanda debidamente citada con los apercibimientos correspondientes, obligan a dar por probados los hechos reseñados en el apartado anterior. En consecuencia, y en virtud de lo dispuesto en el art 4.2.f) ET, procede estimar totalmente la reclamación sin mayores razonamientos, condenando a la empresa demandada a abonar a la parte demandante las cantidades no pagadas en su momento más los intereses moratorios correspondientes.

SEGUNDO.- Contra la presente sentencia si cabe interponer recurso de Suplicación a tenor de lo establecido en el art 189.1 de la LPL.

Y vistos, además de los citados, los preceptos legales de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que, ESTIMANDO TOTALMENTE la demanda interpuesta DÑA ASTRID WELLER, contra HOSTMANEX SL, FONDO DE GARANTIA SALARIAL y ADMINISTRADOR CONCURSAL, condenándose a la empresa demandada a abonar a la actora las sumas expresadas en el hecho probado 2º de esta Sentencia, por los conceptos allí expresados, más el 10% de interés anual por mora, debiendo el Fogasa y la Administración Concursal estar y pasar por este pronunciamiento.

Notifíquese la presente Resolución a las partes en legal forma, haciéndose saber al tiempo que contra la misma cabe recurso de Suplicación, para ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, y que deberá anunciarse ante este Juzgado en el plazo de 5 días hábiles siguientes a la notificación de esta sentencia, siendo indispensable que el recurrente que no goce del beneficio de justicia gratuita acredite, al anunciar el recurso , haber consignado la cantidad objeto de la condena, que podrá sustituirse por el aseguramiento mediante aval bancario. La consignación deberá efectuarse en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Juzgado en la entidad Banesto, en la c.c.c, 0030 1846 42 0005001274 y al concepto clave 3499/0000/65/0247/2010. Se significa además que todo el que sin tener la condición de trabajador o causahabiente suyo, beneficiario del régimen público de la Seguridad Social o de justicia gratuita, intente interponer recurso de suplicación, deberá efectuar un depósito de 300 €, que ingresará con independencia a la consignación en su caso, en la indicada cuenta y concepto, debiendo el recurrente hacer entrega del resguardo acreditativo en la Secretaría del Juzgado, al tiempo de interponer el recurso de Suplicación.

Así, por ésta, mi sentencia, de la que se llevará certificación a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.

El Secretario Judicial

— o —

Num. 3941

**Juzgado de lo Social Nº 4 de Las Palmas de Gran Canaria**

Procedimiento: Demanda
Nº Procedimiento:0000248/2010
NIG:3501634420100002366
Materia:Cantidad
Intervención:Interviniente:
Demandante MERCEDES REYES LOPEZ
Demandado HOSTMANEX SL
Demandado FONDO DE GARANTIA SALARIAL
Demandado ADMINISTRADOR CONCURSAL

EDICTO

En virtud de lo acordado en los autos de referencia, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 59 de la LPL y 156.4 y 164 de la LEC, por el presente se notifica a HOSTMANEX SL a fin de que se publique bajo apercibimiento de que las siguientes comunicaciones se harán fijando copia de la resolución o de la cédula en el tablón de anuncios de la Oficina Judicial.

Insértese un extracto de la resolución en el Boletín Oficial de PALMA DE MALLORCA..

En Las Palmas de Gran Canaria, a 16 de febrero de 2012.
EL SECRETARIO JUDICIAL, ISMAEL CUBERO TRUYO

SENTENCIA

En Las Palmas de Gran Canaria, a 15 de diciembre de 2011.

Visto por mí, D. JAVIER RAMON DIEZ MORO, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Social Nº 4 de los de Las Palmas de Gran Canaria y su provincia, en audiencia pública, el juicio sobre Cantidad, seguido ante este Juzgado bajo nº 0000248/2010, promovido a instancia de DÑA MERCEDES REYES LOPEZ con D.N.I. nº 42249820Q , contra HOSTMANEX SL, FONDO DE GARANTIA SALARIAL y ADMINISTRACION CONCURSAL, atendiendo a los siguientes.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 17/02/10, la parte actora arriba indicada presentó en el Decanato una demanda que fue repartida a este Juzgado y en la que, previa alegación de los hechos y fundamentos de derecho que estimó procedentes, terminó suplicando que se dictara una sentencia de conformidad con sus pretensiones.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda, las partes fueron citadas al acto de juicio. Comparecidas las partes, asistidas en la forma que consta en acta, se pasó al acto de juicio. En él, y una vez que se hubo efectuado la dación de cuenta de los antecedentes, la parte actora se ratificó en su demanda. La parte demandada se opuso a la demanda y la contestó formulando las alegaciones que constan en acta. Seguidamente, fue abierta la fase probatoria, en la que se practicaron las pruebas que, propuestas por las partes, fueron declaradas pertinentes y constan documentadas en autos. Practicada la prueba, las partes informaron sobre sus pretensiones y el juicio quedó visto para sentencia.

TERCERO.- En la sustanciación de estos autos se han observado todas las prescripciones legales aplicables salvo el sistema de plazos.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- La demandante ha venido prestando servicios para la empresa

demandada desde el 29-11-04, con categoría profesional de ayundante de cocina y salario diario de 42,98 €, cesando el 20/01/10.

SEGUNDO.- Tiene devengadas y no percibidas las siguientes sumas, por los conceptos que se expresan:

-Salario de Enero del 2010 ( 20 días )……...753,34 €
-Exra de Navidad 2010……57,32 €
-Extra de Julio 2010……573,19 €
TOTAL……....1.383,85 €

TERCERO.- Se intentó conciliación ante el SEMAC con el resultado de sin efecto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La relación laboral, que es la base de la reclamación que formula la actora, aparece probada a través de los documentos aportados a los autos. Ello, junto con la 'ficta confessio', que apreciamos en virtud de lo dispuesto en el art 91.2 LPL dada la incomparecencia injustificada de la demanda debidamente citada con los apercibimientos correspondientes, obligan a dar por probados los hechos reseñados en el apartado anterior. En consecuencia, y en virtud de lo dispuesto en el art 4.2.f) ET, procede estimar totalmente la recla-